

LEY DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUM. 77

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

LA H. QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

El Ejecutivo del Estado ha adoptado como política fundamental atender las necesidades prioritarias del pueblo al que sirve, orientando sus tareas a cumplir objetivos concretos previamente planeados y programados, a efecto de que el gasto público se aplique preferentemente a la obra pública.

El artículo 134 (reformado) del Código Fundamental de la Nación, establece los lineamientos que deben observarse en la aplicación de los recursos económicos del Gobierno Federal y de los Organismos Paraestatales a la obra pública atendiendo criterios de definición, priorización, programación, presupuestación y ejecución de la misma.

La legislación reglamentaria y secundaria del texto constitucional invocado, sostiene el criterio de que el gasto destinado a la obra pública debe racionalizarse y regularse por instrumentos jurídicos que cumplan con la política económica y social, a la vez que se orienten a la satisfacción de las necesidades populares.

El Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Zacatecas y las normas y concertaciones derivadas del Sistema Nacional de Planeación Democrática, fijan metas y señalan recursos para aplicar con la prioridad que cada caso requiera los programas de obra pública; se impone, pues, establecer la planeación, proyección y ejecución misma en Zacatecas, mediante la instrumentación adecuada.

Los instrumentos jurídicos en un estado de derecho deben ser directrices seguras que actualicen y agilicen, en beneficio de los gobernados, una acción eficaz y honesta, en la que los tributos se encausen debidamente.

Se ha avanzado en el País y en la Entidad en lo económico y en lo social; pero es indispensable impulsar el desarrollo con una eficiente programación del quehacer público coincidente con los reclamos y necesidades populares.

La obra pública debe ser producto de congruencia en todas sus fases, cuidando que el proceso entre una y otra sea eficaz y certero.

Establecer con claridad cuales son los Organismos Administrativos responsables de programarla, proyectarla, convocarla y ejecutarla; definirla y establecer la naturaleza de orden público e interés social de las normas; prever a quienes obliga su mantenimiento y conservación; definir el contrato de correlativo, licitación, adjudicación y ejecución; instrumentar y determinar infracciones, sanciones y recursos administrativos en los procedimientos a que se sujeta, son la algunos de los conceptos que la iniciativa incluye para la debida regulación de la obra pública.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

LEY DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen:

- I. El Gobierno del Estado por conducto de la Secretarías de Programación y Fomento Económico y Contraloría General del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. Los Organismos Descentralizados del Estado que, por sus funciones deban intervenir de acuerdo con la presente Ley;
- IV. Las empresas de participación estatal en las que el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos sean socios mayoritarios, y
- V. Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos o cualquiera de las entidades a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, edificar, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles que lo sean por su propia naturaleza o por disposición de la Ley, en los que tenga interés el Estado.

Quedan comprendidos en los conceptos anteriores:

- I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este artículo, incluidos los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado, así como los trabajos que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo;
- II. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, y
- III. Todos aquellos de naturaleza análoga.

La incorporación de bienes muebles que deban destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de obras públicas, se regirá por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que en adquisición se regule por el derecho aplicable a esa materia, en la inteligencia de que las consecuencias de la incorporación susodicha serán las que establece el Código Civil vigente en el Estado.

ARTICULO 3.- El gasto de la obra pública se ajustará a lo previsto en el presupuesto de egresos del Estado y de los Ayuntamientos, a los contratos que deban celebrarse, a las disposiciones del Ejecutivo del Estado en cumplimiento de sus funciones, a lo que establezcan la Secretaría Programación y Fomento Económico y la Secretaría de la Contraloría General del Estado y en general las Leyes a que se encuentren sujetas por su naturaleza.

ARTICULO 4.- Consecuentemente y de modo muy especial quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley los contratos de servicios relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el artículo 1 del presente ordenamiento.

ARTICULO 5.- El Ejecutivo Estatal aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría de Programación y Fomento Económico sin perjuicio de la intervención de otras dependencias del propio Ejecutivo conforme a ésta u otras disposiciones legales.

La Secretaría de Programación y Fomento Económico y en su caso la Contraloría General del Estado, tienen la facultad para interpretar las disposiciones de esta Ley para efectos administrativos, cada una en el ámbito de sus respectivas funciones, cualquier discrepancia será resuelta por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 6.- La ejecución de las obras públicas que realicen las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación conforme a los convenios entre el Ejecutivo Estatal y el Ejecutivo Federal, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas de la Federación y en lo conducente a lo ordenado por esta Ley, así como lo pactado en los convenios antes citados. Lo dispuesto en este artículo opera también respecto de las obras públicas total o parcialmente con cargo a fondos aportados por el Estado conforme a los convenios del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos.

ARTICULO 7.- Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Previamente a la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, se deberán establecer convenios donde se especifiquen los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades que intervengan.

ARTICULO 8.- Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, deberán formular un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad y los mantendrán actualizados debiéndole remitir a la Secretaría de Contraloría y a la Secretaría de Administración en la forma y términos que establezca la Ley.

Lo anterior será sin perjuicio de las facultades que en materia de inventario correspondan a otras dependencias del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO II

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LA OBRA PUBLICA

ARTICULO 9.- La planeación de la obra pública que realicen las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley deberá:

- I. I. Sujetarse a los objetivos, políticas y prioridades señaladas en los planes que elabore el Gobierno del Estado a nivel sectorial y regional de desarrollo urbano, social y económico a corto, mediano y largo plazos, de acuerdo con los recursos identificados en los mismos planes, y en observancia de las normas y lineamientos que de ellos se deriven;
- II. II. Considerar de manera jerarquizada las necesidades estatales, regionales y de beneficio económico, social y ambiental que representen;
- III. III. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias y tomar en consideración los planes de desarrollo urbano, económico y social del Estado y Municipios;
- IV. IV. Prever los requerimientos de áreas para la obra pública, previa consulta con la Secretaría de Programación y Fomento Económico, para que ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, determine su conveniencia y su viabilidad. Asimismo, observar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieren hecho conforme a lo dispuesto por las Leyes de la materia; lo anterior sin perjuicio de la intervención que se dé a la Secretaría de Programación y Fomento Económico, a la Secretaría de Finanzas, al Instituto Zacatecano de la Vivienda o a otros organismos o entidades estatales o municipales competentes;
- V. V. Considerar la disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de la obra pública;
- VI. VI. Prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias y las acciones necesarias para poner aquéllas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VII. VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras;
- VIII. VIII. Tomar en cuenta, preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;
- IX. IX. Tomar en cuenta, preferentemente, en igualdad de circunstancias a los contratistas de la localidad; y
- X. X. Tomar en cuenta preferentemente el interés social y los principios de una política de servicio.

ARTICULO 10.- Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, elaborarán los programas de obra pública y sus presupuestos con base en las políticas, prioridades y recursos identificados en la planeación del desarrollo del Estado, considerando:

- I. I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

- II. Las acciones que se han de realizar y los resultados que se han de obtener;
- III. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación, y
- IV. Las unidades responsables de su ejecución.

Asimismo, los programas y presupuestos deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación, programación y presupuestación de las obras a que se refiere este capítulo.

Las dependencias y entidades mencionadas deberán remitir sus programas de obra pública al Ejecutivo del Estado, a efecto de que éste instruya y resuelva convenientemente y de acuerdo a la planeación del desarrollo del Estado, a las dependencias que deban ejecutarlas en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 11.- Serán elementos de la obra pública, las investigaciones, las asesorías y las consultorías especializadas así como los estudios técnicos que requiera su realización.

ARTICULO 12.- En la programación de la obra pública se prevendrán la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables.

El programa de la obra pública indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climatológicas y geográficas de la región donde deba realizarse.

ARTICULO 13.- Dentro de su programa, las dependencias y entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

- I. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se refieran;
- II. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- III. La regularización y adquisición de la tierra;
- IV. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato, y en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;
- V. Las obras de infraestructura complementarias que requiera la obra;
- VI. Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales, y

- VII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

ARTICULO 14.- En el caso de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra, como el relativo a los ejercicios de que se trate según las etapas de ejecución que se establezcan en la planeación y programación de las mismas.

CAPITULO III

DEL PADRON DE CONTRATISTAS DE OBRA PUBLICA

ARTICULO 15.- La Secretaría de Programación y Fomento Económico llevará el Padrón de Contratistas de obra pública y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica.

Las dependencias y entidades que menciona el artículo 1 de esta Ley sólo podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con los mismos, con las personas inscritas en el padrón cuyo registro esté vigente.

La clasificación a que se refiere el párrafo primero de este artículo deberá de considerarse por las dependencias y entidades, en la convocatoria y contratación de la obra pública.

La dependencia a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, hará del conocimiento de las dependencias y entidades y del público en general, las personas registradas en el padrón.

ARTICULO 16.- Las personas interesadas en inscribirse en el padrón de contratistas de obra pública, deberán solicitarlo por escrito ante la dependencia a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, acompañando según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

- | | |
|-------|---|
| I. | I. Datos generales de la interesada; |
| II. | II. Señalamiento de domicilio en la capital del Estado; |
| III. | III. Escritura constitutiva y modificaciones en su caso; |
| IV. | IV. Constancia de su registro en el padrón de contratos ante la Secretaría de Programación y Fomento Económico; |
| V. | V. Experiencia y especialidad; |
| VI. | VI. Capacidad, recursos técnicos, económicos y financieros; |
| VII. | VII. Maquinaria y equipo disponibles; |
| VIII. | VIII. Inscripción en el Registro Federal de la Causantes y en la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción que le corresponda; |
| IX. | IX. Cédula profesional, para el caso de prestación de servicios; |

- X. X. Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XI. XI. Registro en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y
- XII. XII. Los demás documentos e información que las dependencias a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, consideren pertinentes.

ARTICULO 17.- El registro en el padrón de contratistas de obra pública tendrá vigencia de un año a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Los contratistas que tengan interés en continuar inscritos en el padrón de contratistas de obra pública presentarán ante la dependencia a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, su solicitud de revalidación, acompañando la información y documentos que proceden en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 18.- La dependencia a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, dentro de un término que no excederá de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud resolverá sobre la inscripción o revalidación. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante o por revalidado el registro.

ARTICULO 19.- Las dependencias a que se refiere el artículo 15 de esta Ley estarán facultadas para suspender el registro de los contratistas cuando:

- I. I. Se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetos a concurso de acreedores;
- II. II. Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que perjudique los intereses de la contratante;
- III. III. Hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley, por causas que les sean imputables; y
- IV. IV. Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

ARTICULO 20.- La dependencia a que se refiere el artículo 15 de esta Ley está facultada para cancelar el registro de los contratistas cuando:

- I. I. La información que hubieren proporcionado para la inscripción o revalidación resultase falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe, en una subasta o ejecución de una obra;
- II. II. No cumplan en sus términos con algún contrato por alguna causa imputable a ellos y perjudique gravemente los intereses de la contratante, o el interés general; y
- III. III. Se declare su quiebra fraudulenta.

ARTICULO 21.- Las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción o revalidación, o determinen la suspensión o la cancelación del registro del padrón de contratistas de obra

pública se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que el interesado haya señalado. Contra esas resoluciones el interesado podrá interponer recurso de revocación en los términos de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA

ARTICULO 22.- Las dependencias y entidades podrán contratar servicios relacionados con las obras públicas, siempre que se trate de servicios profesionales de investigación y consultoría y asesoría especializadas, estudios y proyectos para cualquiera de las fases de la obra pública, así como de dirección o supervisión.

Los contratos a que se refiere este artículo podrán adjudicarse directamente bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta Ley y a las que de ella se deriven.

Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación.

ARTICULO 23.- No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el artículo anterior los que tengan como fin la ejecución de la obra por cuenta y orden de las dependencias o entidades, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

CAPITULO V

DE LA CONTRATACION Y EJECUCION DE LA OBRA PUBLICA

ARTICULO 24.- La obra pública podrá realizarse por contrato o por administración directa.

ARTICULO 25.- A efecto de que se esté en posibilidades de contratar y ejecutar obra pública se requiere:

- I. Que la obra esté incluida en el programa de inversión autorizada;
- II. Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y , en su caso, el programa de suministro, y
- III. Se cumplan los trámites o gestiones complementarias que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales.

ARTICULO 26.- Los contratos de obra pública se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública, a fin de asegurar al Estado las mejores

condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Las dependencias y entidades enviarán a la Secretaría de Programación y Fomento Económico y a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, la convocatoria en el momento en que aquella sea expedida y remitirán además los documentos de apoyo que se requieran.

ARTICULO 27.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o más obras, se publicarán en el periódico de mayor circulación en el Estado y contendrán cuando menos:

- | | |
|------------------------------|---|
| I. | I. |
| entidad convocante; | Nombre o denominación de la dependencia o entidad convocante; |
| II. | II. |
| desea ejecutar; | El lugar y descripción general de la obra que se desea ejecutar; |
| III. | III. |
| interesados; | Los requisitos que deberán cumplir los interesados; |
| IV. | IV. |
| | Información sobre anticipos; |
| V. | V. |
| | La fecha límite para la inscripción en el proceso de licitación que deberá fijarse en un plazo no menor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; |
| VI. | VI. |
| apertura de proposiciones, y | El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de apertura de proposiciones, y |
| VII. | VII. |
| adjudicación. | Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación. |

ARTICULO 28.- Todo interesado que satisfaga los términos de la convocatoria tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTICULO 29.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 53 y 54, las dependencias y entidades podrán optar por contratar las obras que en las propias disposiciones se señalan, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 26 de esta Ley.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el artículo 33 deberán acreditar que la obra de que se trata se encuadra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 53 o 54, expresando, de entre los criterios mencionados, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción.

ARTICULO 30.- Cuando por razón del monto de la obra resulta inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 26 por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto objeto del contrato no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior, en el presupuesto de egresos del Estado se establecerán los montos máximos de las obras que las dependencias y entidades podrán contratar directamente.

Si el importe de la obra supera los montos máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede los límites que igualmente establecerá el mencionado presupuesto, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa convocatoria que se extenderá a, cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el presupuesto de egresos, en la inteligencia de que en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionada para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este artículo.

Los montos máximos y límites se fijarán atendiendo a la cuantía de las obras, consideradas individualmente y en función de la inversión total autorizada a las dependencias y entidades.

ARTICULO 31.- Los interesados deberán garantizar la seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación, el cumplimiento de los contratos y la correcta inversión en la obra de los anticipos que, en su caso, reciban.

ARTICULO 32.- La garantías que deban otorgar los contratistas serán a favor de la dependencia o entidad.

ARTICULO 33.- La convocante, en base a su propio presupuesto y en el análisis de las proposiciones admitidas emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo.

En la junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que, de entre los proponentes, reúna las condiciones necesarias y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y cuente con la experiencia requerida por la convocante, el contrato y cuente con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de la obra.

Si una vez considerados los criterios anteriores, resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja.

Las convocantes no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no fueren aceptables y procederán a expedir una nueva convocatoria.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

ARTICULO 34.- No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno de obra pública, las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente, o los que le hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del contrato, o su cónyuge o sus parientes por afinidad o consanguíneos hasta el cuarto grado, sea como accionista, administradores, gerentes, apoderados o comisarios;

- II. Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas, y
- III. Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de la ley.

Lo establecido en este artículo se aplicará también a los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

ARTICULO 35.- La adjudicación del contrato obligará a la convocante y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y ésta podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del artículo 33 y de su propuesta, y así sucesivamente.

La adjudicación y firma del contrato se comunicará a las dependencias a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, en la forma y términos que ésta establezca.

ARTICULO 36.- Los contratos de obra a que se refiere esta Ley se celebrarán a precio alzado o sobre la base de precios unitarios.

En los contratos a que se refiere el párrafo anterior podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones de ejecución de la obra.

Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes.

ARTICULO 37.- La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada y para ese efecto, la contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, ya sea que éstos se realicen por contrato o administración directa, la contratante lo comunicará a las dependencias a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 38.- La contratante podrá dentro del programa de inversión aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, mediante convenios, siempre y cuando éstos considerados, conjunta o separadamente, no rebasen el 25 % del monto del plazo pactados en el contrato ni impliquen variaciones substanciales en el proyecto original.

Las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior se informarán a la Secretaría de Programación y Fomento Económico y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.

ARTICULO 39.- La contratante podrá suspender temporalmente en todo o en parte de la obra contratada, por cualquier causa justificada, notificando de ello a la Secretaría de Programación y Fomento Económico y a la Secretaría de la Contraloría del Estado.

ARTICULO 40.- La contratante podrá rescindir administrativamente los contratos de obra por razones de interés general o por contravención de los términos del contrato o de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 41.- La contratante comunicará la suspensión o rescisión del contrato al contratista y a las dependencias a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se emita la respectiva resolución.

En el contrato se estipulará las diversas consecuencias de la suspensión y de la rescisión.

ARTICULO 42.- Las estimaciones de trabajo ejecutado correspondiente a contratos en ejercicio, se formularán bajo la responsabilidad del contratante.

ARTICULO 43.- Cuando durante la vigencia de un contrato de obra ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de cualquiera de las partes, determinen un aumento o reducción de un cinco por ciento o más de los costos de los trabajos aún no ejecutados, dichas costos podrán ser revisados. La contratante emitirá la resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente.

ARTICULO 44.- El contratista comunicará a la contratante la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y esta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro de los treinta días hábiles siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos se hará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior.

La contratante comunicará a las dependencias a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, la terminación de los trabajos y, con anticipación no menor de diez días hábiles, informará la fecha señalada para su recepción, a fin de que si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada la contratante bajo su responsabilidad recibirá los trabajos y levantará el Acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 45.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resulten en la misma de los vicios ocultos y de cualquiera otra responsabilidad de que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo, en esta Ley y en el Código Civil para el Estado de Zacatecas.

ARTICULO 46.- Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios en los que participe económicamente la Federación cubrirán el cinco al millar sobre el

importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos por el servicio de vigilancia, inspección y control que corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

ARTICULO 47.- El contratista a quién se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro; pero con autorización previa del órgano o dependencia respectiva podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. En Estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra ante el órgano o dependencia y el Subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

ARTICULO 48.- Los contratos que con base en la presente Ley celebren las dependencias y entidades, se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados serán resueltos por los tribunales estatales.

ARTICULO 49.- Las dependencias y entidades podrán ejecutar obras por administración directa sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos para el efecto.

Previamente a la ejecución de estas obras, el titular de la dependencia o entidad emitirá el Acuerdo respectivo y lo hará del conocimiento de la Secretaría de Programación y Fomento Económico y de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.

ARTICULO 50.- La dependencia o entidad deberá enviar a las dependencias a que se refiere el artículo 15 de esta Ley copia de los títulos de propiedad si los hubiere y los datos sobre localización y construcción de las obras públicas, a efecto de que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado y, en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Estatal.

ARTICULO 51.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias y entidades vigilarán que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

ARTICULO 52.- Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública después de terminada, estarán obligadas a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

Las dependencias y entidades llevarán registros de los gastos de conservación mantenimiento y mantenimiento, así como los de restitución de la eficiencia de la obra o de su mejor aprovechamiento y, en su caso, los relativos a su demolición.

ARTICULO 53.- El Gobernador del Estado acordará la ejecución de las obras, así como el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes cuando éstas se realicen con fines de seguridad interior.

ARTICULO 54.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán realizar o contratar en los términos del artículo 29, las obras que se requieran en los supuestos que a continuación se señalan:

- I. I. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- II. II. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos las dependencias y entidades se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes;
- III. III. Cuando la dependencia o entidad hubiere rescindido el contrato respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 35, si existe una proposición que resulte aceptable, en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista respectivo;
- IV. IV. Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos se tecnología avanzada;
- V. V. Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución, y
- VI. VI. Cuando se trate de trabajos que requieran, fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

El titular de la dependencia o entidad en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, deberá informar de éstos a las dependencias a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

CAPITULO VI

DE LA INFORMACION Y VERIFICACION

ARTICULO 55.- Las dependencias deberán rendir a la Secretaría de Programación y Fomento Económico y a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Dichas dependencias podrán requerir en todo tiempo la documentación específica relativa a cualquier obra.

Para tal efecto, las dependencias que menciona el artículo 1 de esta Ley, conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria del gasto en dichas obras cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción.

La Secretaría de Programación y Fomento Económico y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, establecerán los procedimientos que se requieran para el seguimiento y control del gasto que realicen las dependencias y entidades por concepto de adquisiciones de materiales, equipo y maquinaria o cualquier otro accesorio relacionado con la obra pública.

ARTICULO 56.- Las dependencias a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, establecerán los procedimientos de información que se requieran para el seguimiento y control del gasto que realicen las dependencias y entidades por concepto de adquisiciones de materiales, equipo y maquinaria o cualquier otro accesorio relacionado con la obra pública.

ARTICULO 57.- Las dependencias y entidades controlarán todas las fases de la obra pública a su cargo. Para tal efecto establecerán en consulta con la Secretaría de Programación y Fomento Económico y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo del Estado, las normas y procedimientos de supervisión y control que se requieran.

ARTICULO 58.- La Secretaría de Programación y Fomento Económico y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley y a los programas y presupuestos autorizados.

ARTICULO 59.- Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que las dependencias mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, pueda realizar el control de la obra pública.

ARTICULO 60.- Cuando las dependencias a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, tengan conocimiento de que una dependencia o entidad no se hubiere ajustado a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables procederá como sigue:

- I. I. Las dependencias a que se refiere el artículo 5 de esta Ley solicitarán las aclaraciones que estime pertinentes, o le comunicará la existencia de la violación, precisándole en qué consiste y podrá indicar las medidas que la dependencia o entidad deberá tomar para corregirla y fijará el plazo dentro del cual deberá subsanarla;
- II. II. Dentro del plazo que se hubiere señalado, la dependencia o entidad dará cuenta a las dependencias a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, del cumplimiento que hubiere hecho.

ARTICULO 61.- Las dependencias a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en el ejercicio de sus funciones que le otorga esta Ley, podrá realizar las visitas, inspecciones y verificaciones que estime pertinentes a la dependencia o entidad que realice la obra pública, así como solicitar de los funcionarios y empleados de las mismas y de los contratistas en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 62.- A los contratistas que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, podrán ser sancionados por la Secretaría de Programación y Fomento Económico, con multa equivalente de diez a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en la fecha de la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior los contratistas que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública.

A los funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones de esta Ley, las dependencias a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, los amonestará por escrito; y si la gravedad de la infracción lo amerita, el titular de la dependencia o entidad, según el caso, con base en la información de las dependencias a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán suspender o remover de su cargo al funcionario o empleado responsable.

La Secretaría de la Contraloría General del Estado, cuando proceda podrá proponer a la dependencia o entidad contratante la rescisión administrativa del contrato en que incida la infracción.

A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de la Contraloría General del Estado aplicará conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Zacatecas, las sanciones correspondientes.

ARTICULO 63.- Tratándose de multas, la Secretaría de Programación y Fomento Económico, las impondrá conforme a los siguientes criterios:

- I. I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;
- III. III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor, dentro de los límites señalados en el artículo 62 o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y
- IV. IV. En el caso en que persista la infracción, se impondrán multas como tratándose de reincidencia, por cada día que transcurra.

ARTICULO 64.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 65.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para

tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

ARTICULO 66.- Los servidores públicos de la dependencia y entidades que, en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o de las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a las dependencias a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.

ARTICULO 67.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las orden civil, penal u oficial que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTICULO 68.- Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 69.- En contra de las resoluciones que dicte la Secretaría de Programación y Fomento Económico, el interesado podrá interponer ante ésta, recurso de revocación en los términos de ésta Ley, el interesado lo interpondrá ante la Secretaría de la Contraloría, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresará los agravios que la resolución impugnada le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;
- II. En el recurso no será admisible la prueba de confesión ni la testimonial de las autoridades;
- III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;
- IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, salvo

que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;
(sic)

- V. V. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta;
- VI. VI. La Secretaría de Programación y Fomento Económico podrá pedir que se le rindan los informes que estime convenientes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;
- VII. VII. La Secretaría de Programación y Fomento Económico acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberá ser pertinentes o idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. La Secretaría de la Contraloría ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable; y
- VIII. VIII. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas la Secretaría de Programación y Fomento Económico, dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación de la misma en el periódico "Oficial" órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a esta Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado dictará las normas que deban observarse en la ejecución de obras públicas. El decreto administrativo correspondiente se publicará en el mismo periódico "Oficial", tomándose en cuenta, en todo caso las normas técnicas para la construcción en el Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. DIPUTADO PRESIDENTE, Alberto Márquez Holguín.- DIPUTADOS SECRETARIOS, Raúl García Valdez y Arq. José Antonio Noyola B. Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA.

EL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RAUL RODRIGUEZ SANTOYO